

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2292/2022

Sujeto Obligado

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Fecha de Resolución

22/06/2022



Palabras clave

Análisis, Factores de Riesgo por Adicciones, alcaldías, georeferencia, análisis comparativo, 2019, 2020 y 2021.

Solicitud

Seis requerimientos relativos a los Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, incluyendo la georeferencia y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo, correspondientes al año 2019, 2020 y 2021

Respuesta

El Sujeto Obligado esencialmente señaló que la información solicitada se había clasificado como información de acceso restringido en su modalidad reservada, por medio de dos acuerdos Acuerdo 10-02.SO.06.07.2021 y Acuerdo 02-03.SE.11.04.2022, por lo que el Sujeto Obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no entregaron la información solicitada.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* realizó una adecuada clasificación de la información como reservada, sin embargo no atendió la solicitud de forma adecuada ya que no anexo a la respuesta primigenia las Actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**

Efectos de la Resolución

Deberá de proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando las actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA
ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2292/2022

**COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.¹

Por no haber anexado las actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090171722000053**; y se le ordena proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando las actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta de marzo, la recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la que se le asignó el folio número **090171722000053** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...-Se solicita el Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, correspondientes al año 2019.

-Se pide que el Análisis de los Factores de Riesgos por Adicciones para cada alcaldía, correspondiente al año 2019, incluya la georreferenciación y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo.

-Se solicita el Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco,

Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, correspondientes al año 2020

-Se pide que el Análisis de los Factores de Riesgos por Adicciones para cada alcaldía, correspondiente al año 2020, incluya la georreferenciación y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo.

-Se solicita el Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, correspondientes al año 2021

-Se pide que el Análisis de los Factores de Riesgos por Adicciones para cada alcaldía, correspondiente al año 2021, incluya la georreferenciación y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo...” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **IAPA/DG/JUDAIP/0076/2022** de fecha 20 de abril, emitido por la JUD de Acceso a la Información Pública, en donde esencialmente señaló que se daba respuesta a través del oficio IAPA/DG/DMSI/096/2022.

Asimismo, se adjuntó el oficio **IAPA/DG/DMSI/096/2022**, de fecha 11 de abril, emitido por el Director de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo que respecta a: “solicita el Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, correspondientes al año 2019.

-Se pide que el Análisis de los Factores de Riesgos por Adicciones para cada alcaldía, correspondiente al año 2019, incluya la georreferenciación y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo.

-Se solicita el Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, correspondientes al año 2020

-Se pide que el Análisis de los Factores de Riesgos por Adicciones para cada alcaldía, correspondiente al año 2020, incluya la georreferenciación y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo”

Al respecto le informo que de la revisión a los archivos que obran en esta dirección se encontraron los siguientes archivos:

- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Álvaro Obregón**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Azcapotzalco**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Benito Juárez 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Coyoacán 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Cuajimalpa 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Cuauhtémoc 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Gustavo A. Madero 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Iztacalco 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Iztapalapa 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Magdalena Contreras 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Miguel Hidalgo 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Milpa Alta 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Tláhuac 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Tlalpan 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Venustiano Carranza 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Xochimilco 2019**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Álvaro Obregón 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Azcapotzalco 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Benito Juárez 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Coyoacán 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Cuajimalpa 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Cuauhtémoc 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Gustavo A. Madero 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Iztacalco 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Iztapalapa 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Magdalena Contreras 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Miguel Hidalgo 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Milpa Alta 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Tláhuac 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Tlalpan 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Venustiano Carranza 2020**
- **Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Xochimilco 2020**

Sin embargo, se advierte que en la Segunda Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México con fecha 6 de julio de 2021 se aprobó el **Acuerdo 10-02.SO.06.07.2021** mediante el cual se clasifica la información solicitada como información de acceso restringido en su modalidad de reserva, por lo que esta dirección no se encuentra en posibilidad de proporcionar dicha información.

Por lo que respecta a: *"Se solicita el Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, correspondientes al año 2021*
-Se pide que el Análisis de los Factores de Riesgos por Adicciones para cada alcaldía, correspondiente al año 2021, incluya la georreferenciación y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo."

Al respecto le informo que de la revisión a los archivos que obran en esta dirección se encontraron los siguientes archivos:

- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Álvaro Obregón 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Azcapotzalco 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Benito Juárez 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Coyoacán 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Cuajimalpa 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Cuauhtémoc 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Gustavo A. Madero 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Iztacalco 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Iztapalapa 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Magdalena Contreras 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Miguel Hidalgo 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Milpa Alta 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Tláhuac 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Tlalpan 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Venustiano Carranza 2021
- Análisis de los Factores de Riesgo de Adicciones en Xochimilco 2021

Sin embargo, se advierte que en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México con fecha 11 de abril de 2022 se aprobó el **Acuerdo 02-03.SE.11.04.2022** mediante el cual se clasifica la información solicitada como información de acceso restringido en su modalidad de reserva, por lo que esta dirección no se encuentra en posibilidad de proporcionar dicha información.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **dos de mayo**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...El sujeto obligado clasificó indebidamente la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada al argumentar que se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física. En ninguna parte de la solicitud se pidieron datos personales que permitieran identificar o hacer identificable a una persona o a un grupo de personas.

Para argumentar una supuesta prueba de daño, el sujeto obligado señaló que proporcionar los documentos en comento “evidentemente ponen en riesgo la seguridad o salud de los habitantes en particular de las niñas, niños y adolescentes como grupo vulnerable de las colonias donde se presentan los mapas” (sic).

No existe ningún sustento objetivo, técnico, medible, cuantificable y/o comprobable para sostener tal argumento.

Toda la argumentación ofrecida por el sujeto obligado está plagada de apreciaciones subjetivas y de juicios a priori, como el señalar causas-efecto que de ninguna manera son comprobables.

Con su respuesta, el sujeto obligado viola en derecho de acceso a información pública y antepone argumentos falaces por encima del interés público evidente, que es el de conocer la información solicitada.

Con su respuesta, el sujeto obligado violó los principios básicos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual determina que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

El sujeto obligado se contradice al señalar que la información contenida en los mapas solicitados “por separado son de acceso público”.

Entonces, a pesar de que reconoce el acceso público de la información solicitada la reserva a través de conclusiones falaces y prejuiciosas, como el señalar que se muestra el “mercado potencial de consumidores y actividades de grupos delincuenciales” (sic).

Es decir, el sujeto obligado anticipa per sé y otra vez sin sustento que una información que por su naturaleza es de interés público generará una actividad ilegal.

Si el sujeto obligado tuviera razón, toda la información con la cuentan sujetos obligados como la Secretaría de Seguridad Ciudadana o la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México debería estar clasificada como reservada bajo el mismo argumento, pues los datos de incidencias delictivas por colonias, barrios o pueblos, así como detenciones, número de víctimas, puestas a disposición, referencias geográficas de ilícitos, conductas delictivas, comportamientos delictivos por zonas, regiones o cuadrantes, podrían detonar esa violencia que alega el sujeto obligado.

Bajo los absurdos argumentos que esgrime el sujeto obligado, mapas delictivos con los que cuentan la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia de la CDMX deberían estar reservados, pero no es así.

En conclusión: De mala fe, violentando el derecho del solicitante al acceso a la información pública, pero también al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado hizo una valoración subjetiva, falaz, prejuiciosa, anticipada, no medible, ni cuantificable, no solo de quien solicita la información, sino de los fines de la misma.

Por ello, se pide que el Instituto revoque la respuesta y se le exija al sujeto obligado entregue la información tal y como se le solicitó.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **dos de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2292/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinticinco de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/091/2022** de fecha 25 de mayo, emitido por la JUD de Acceso a la Información Pública, en donde esencialmente señaló que manifestaba alegatos a través del oficio IAPA/DG/DMSI/0130/2022:

Asimismo, se adjuntó el oficio **IAPA/DG/DMSI/0130/2022**, de fecha 25 de mayo, emitido por el Director de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- El **INFO CDMX** debe tener en cuenta que, la misión del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones (IAPA), es contribuir a preservar el valor social de la salud a través de reducir el consumo de sustancias psicoactivas, así el objeto de que el IAPA realice los Análisis de Factores de Riesgo, es reducir el uso, el abuso y la dependencia de sustancias psicoactivas, mediante el desarrollo de políticas públicas y de programas sociales a través del diseño de proyectos de investigación, prevención, tratamiento rehabilitación e integración social de los habitantes de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Luego entonces, relativo a lo que el C. promovente del recurso de revisión señala, respecto de que, “**se clasificó indebidamente la información**”, es importante mencionar que con fecha 6 de julio de 2021 y 11 de abril de 2022, respectivamente, la información requerida por el

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **dieciséis de mayo**.

solicitante fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad y estricto apego a lo estipulado en el **art 169, 183, Fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esto es, de manera fundada y motivada y mediante el Órgano Colegiado competente en la materia, se llevó a cabo la señalada clasificación de la información, al actualizarse la hipótesis normativa que: **será información reservada aquella que su publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**. Motivo por el cual, no es operante señalar como indebida la clasificación que nos ocupa.

TERCERO.-Si bien es cierto, el C. promovente argumenta que *“no solicitó datos personales que permitieran identificar o hacer identificable a una persona o a un grupo de personas”*, también es cierto que, solicitó información que no se trata de datos de consulta ordinarios, sino más bien de un estudio que contiene un análisis cuantitativa de riesgos existentes, definiéndose como tal un “riesgo” de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (RAE), a la “Contingencia o proximidad de un daño”.

CUARTO.- En ese sentido y refiriendo lo que el C. promovente argumenta respecto de *“Para argumentar una supuesta prueba de daño, el sujeto obligado señaló que proporcionar los documentos en comento “evidentemente ponen en riesgo la seguridad o salud de los habitantes en particular de las niñas, niños y adolescentes como grupo vulnerable de las colonias donde se presentan los mapas” (sic).*

No existe ningún sustento objetivo, técnico, medible, cuantificable y/o comprobable para sostener tal argumento. Toda la argumentación ofrecida por el sujeto obligado está plagada de apreciaciones subjetivas y de juicios a priori, como el señalar causas-efecto que de ninguna manera son comprobables.

Con su respuesta, el sujeto obligado viola en derecho de acceso a información pública y antepone argumentos falaces por encima del interés público evidente, que es el de conocer la información solicitada.

Con su respuesta, el sujeto obligado violó los principios básicos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual determina que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona”.

Esta Dirección toma en cuenta el concepto de riesgo antes descrito, se debe decir, que se considera real y directo cuando este es identificable. Máxime que, dichos análisis materia de la solicitud de acceso a la información y sometidos por su clasificación a la revisión de mérito, han sido realizados por esta Dirección por zonas y/o cuadrantes geográficos como parte de las actividades de diseño, instrumentación y eficacia de las políticas públicas del IAPA. Ergo, al divulgarse los análisis realizados, las actividades que lleva a cabo el Instituto en materia de prevención de adicciones se dejarían expuesta a la población de la Ciudad de México, poniendo en peligro derechos fundamentales de la ciudadanía, ya que dicha información, de llegar a las manos equivocadas, pone en riesgo la seguridad o salud de los habitantes de la Ciudad de México por zona específica, en particular pudiendo atentar contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes como parte preponderante de la población que el IAPA busca proteger ya que la Constitución Política de la Ciudad de México los considera como un grupo vulnerable.

Razón por la cual esta Dirección sometió a consideración de Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones dicha información en estricto apego a lo establecido en el **art 169, 183, Fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. **Aunado a lo dicho, cabe señalar que,** dicha determinación de reserva, es acorde a priorizar en todo momento derechos fundamentales en materia de salud y seguridad pública, así como velar por el interés superior de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados internacionales, en la Convención sobre los Derechos de los Niños y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el art 85 Fracción I Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

QUINTO.-Por lo que respecta al argumento del C promovente de *"El sujeto obligado se contradice al señalar que la información contenida en los mapas solicitados "por separado son de acceso público". Entonces, a pesar de que reconoce el acceso público de la información solicitada la reserva a través de conclusiones falaces y prejuiciosas, como el señalar que se muestra el "mercado potencial de consumidores y actividades de grupos delincuenciales" (sic).*

Es decir, el sujeto obligado anticipa per sé y otra vez sin sustento que una información que por su naturaleza es de interés público generará una actividad ilegal. Si el sujeto obligado tuviera razón, toda la información con la cuentan sujetos obligados como la Secretaría de Seguridad Ciudadana o la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México debería estar clasificada como reservada bajo el mismo argumento, pues los datos de incidencias delictivas por colonias, barrios o pueblos, así como detenciones, número de víctimas, puestas a disposición, referencias geográficas de ilícitos, conductas delictivas, comportamientos delictivos por zonas, regiones o cuadrantes, podrían detonar esa violencia que alega el sujeto obligado.

Bajo los absurdos argumentos que esgrime el sujeto obligado, mapas delictivos con los que cuentan la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia de la CDMX deberían estar reservados, pero no es así.

En conclusión: De mala fe, violentando el derecho del solicitante al acceso a la información pública, pero también al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado hizo una valoración subjetiva, falaz, prejuiciosa, anticipada, no medible, ni cuantificable, no solo de quien solicita la información, sino de los fines de la misma. Por ello, se pide que el Instituto revoque la respuesta y se le exija al sujeto obligado entregue la información tal y como se le solicitó".

La determinación de reservar la información del Comité de Transparencia, no busca evadir la obligación de transparentar las actividades realizadas por el IAPA, ni vulnerar el derecho fundamental de acceso a la información pública del particular, sino más bien proteger la vida, seguridad y la salud, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada y estos actuar en detrimento de determinada persona o grupo de personas, en virtud de que la información solicitada presenta de manera detallada los puntos geográficos donde se podrían promover conductas ilícitas, también en el supuesto de que la información en cuestión, relevara aspectos o circunstancias que colocarían a las personas en una situación vulnerable para su seguridad, o está podría generar una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud, entre otras cuestiones.

Sin que esta Dirección pueda sobreponer el derecho de acceso a la información por encima de otros derechos fundamentales, y la eficacia de las actividades institucionales por instrumentar, pues proporcionar los documentos solicitados podrían poner en riesgo la seguridad o salud de los habitantes, en particular de las niñas, niños y adolescentes como grupo vulnerable de las colonias donde se presentan los mapas, toda vez que, si bien la información que se utilizó para la elaboración de los mapas es decir las carpetas de investigación por narcomenudeo en la modalidad de posesión con fines de venta, comercio y suministro; narcomenudeo en la modalidad posesión simple; carpetas de investigación de violencia familiar son de acceso público en versión pública, el análisis en conjunto arroja información detallada sobre los puntos geográficos de venta y consumo de sustancias psicoactivas, los puntos en los que se ha presentado algún acto de violencia familiar, la desagregación por edades de las población en edad escolar que tienen un factor de riesgo de adicciones.

Sin que pase desapercibido para ese Instituto de Transparencia que, dicha información permite al IAPA planear y ejecutar acciones de política pública que permitan disuadir eficientemente el consumo de sustancias psicoactivas, por ello es fundamental privilegiar el uso de la información únicamente para los fines de prevención y acciones de gobernabilidad encaminadas a velar por la salud de la población de las personas, otorgando certeza de la población objetivo del IAPA puesto que muestra una radiografía del mercado potencial de consumidores. Por ello se exterioriza el temor fundado de que, con dicha radiografía lejos de beneficiar el interés público, se ponga en el reflector a ciertos grupos de la población, entre ellos los más vulnerables y/o se aperturen las vías de acceso a los grupos delincuenciales cuyo interés ningún fin loable persigue.

En este orden de ideas, divulgar la información contenida en los documentos mencionados supondría un riesgo latente de seguridad debido a que la delincuencia organizada podría obtener información que le permitiría acaparar el mercado de la venta de sustancias psicoactivas lo que detonaría un considerable aumento de violencia e inseguridad de las colonias descritas donde los factores de riesgo de consumo de sustancias psicoactivas son mayores, poniendo en riesgo en particular a las niñas, niños y adolescentes, toda vez que contienen datos de poblacionales de las escuelas que se encuentran las colonias.

Aunado a lo dicho, se debe manifestar que, la reserva de la información solicitada, efectivamente se sustenta en una prueba de daño que obedece al elemento normativo de procedencia previsto en el **artículo 183, Fracción I de la LTAIPyRC-CDMX**, a través de la cual se realizó el examen de interés público al que fue sometida la información solicitada. Sobre esa guisa, contrario a lo señalado por el particular, esta Dirección a mi cargo, no hizo valer apreciaciones subjetivas, ni juicios de valor carentes de fundamentación, y/o motivación, si no por el contrario se basó en consideraciones objetivas de hecho y de derecho, que se actualizan en la especie y que han quedado precisadas, siendo relevante que, la difusión de la información solicitada podría ocasionar un daño real e inminente a bienes jurídicos tutelados llámense, derechos fundamentales como lo es la vida, la salud y la seguridad de las personas; siendo uno de los principales objetivos del IAPA garantizar y/o elevar el nivel de salud de los habitantes de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciséis de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos

toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2292/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso

de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada dado la clasificación de la información, como reservada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **IAPA/DG/JUDAIP/0076/2022,**

IAPA/DG/DMSI/096/2022, IAPA/DG/DMSI/0130/2022 y IAPA/DG/JUDAIP/091/2022; entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida conforme a la normatividad en la materia.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 183, 174, 175, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar

documentada; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; afecte los derechos del debido proceso; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado seis requerimientos relativos a la entrega de los Análisis de los Factores de Riesgo por Adicciones en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, incluyendo la georeferencia y el análisis comparativo con respecto al mismo periodo del año previo, correspondientes al año 2019, 2020 y 2021.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que la información solicitada se había clasificado como información de acceso restringido en su modalidad reservada, por medio de dos acuerdos Acuerdo 10-02.SO.06.07.2021 y Acuerdo 02-03.SE.11.04.2022, por lo que el *Sujeto Obligado* se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada; por tal motivo, a

consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La información generada por los Sujetos Obligados es información pública, sin embargo existe información que se restringe a la población, es decir, no es pública, dado que concurre un ejercicio de ponderación de principios en donde consta un riesgo de perjuicio de otros derechos humanos si la información es proporcionada.

En esa tesitura, la restricción de acceso a la información pública es dividida en dos: a) confidencial, cuando se trata de la protección de los derechos humanos en lo individual o en específico, como lo es la protección a datos personales, y b) la reservada, cuando se trata de la protección de los derechos humanos en lo general, como una lesión a la población universal, sin especificar.

En el caso en concreto se trata de una clasificación de información de tipo reservada. A diferencia de lo señalado en los agravios del recurrente, en donde manifiesta que no está pidiendo información que identifique a una persona o a un grupo de personas; por lo que no le asiste la razón al recurrente pues la información que menciona son los modelos de información confidencial, y la clasificación propuesta es reservada.

La normatividad específica causales por las que la información debe ser reservada, entre las que se destacan aspectos que deben ser ponderados mediante la prueba de daño, la cual es únicamente la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que

el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Lo especificado en los agravios del recurrente precisamente son las premisas en las que se basa la prueba de daño realizado por el *Sujeto Obligado*, es decir, las posibilidades o escenarios en donde se demuestre que si dicha información es pública se generaría una lesión a derechos fundamentales de la ciudadanía en general, es realizar un ejercicio abstracto de las posibles conductas que podrían lesionar; por lo que no le asiste la razón al particular al atacar la actuación de buena fe de la petición de la información, ya que al ser un ejercicio abstracto, cualquier caso en concreto deberá someterse a lo abstracto que trae consigo la propia prueba de daño.

2. Ahora bien, en el caso en concreto, analizadas las causales señaladas en el apartado anterior y la temática sobre la cual versa la solicitud de información, quienes resuelven el presente recurso determinan que la clasificación de la información como reservada es acorde con la normatividad de transparencia, siendo que la prueba de daño se encuentra basada en argumentos lógico jurídicos que tienden a proteger derechos fundamentales de sectores vulnerables en la capital, acorde a los artículos 174 y 183, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

Pese a lo anterior, la normatividad de la materia señala que el ciclo correcto de atención de una solicitud de información, en donde la información se encuentra clasificada como reservada, deberá de ser por medio de la respuesta fundada y motivada adecuadamente anexando el acta del comité de transparencia por medio del cual se realiza dicha clasificación de la información y en donde evidentemente se encuentre esgrimida la prueba de daño realizada; situación que como se puede observar en el caso en concreto no aconteció, por lo tanto, la conducta del *Sujeto Obligado* es contraria a la normatividad

de la materia, al omitir dar atención a la solicitud de forma correcta, pues no entregó dichas actas de clasificación de la información anexadas a la respuesta primigenia.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando las actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**